

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 004

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 6 de enero de 2012

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

El licenciado Rodolfo Padilla, quien actúa en representación de **Latin Import Panamá, S.A.**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, Latin Import Panamá, S.A., le adeuda al Municipio de Panamá la suma de B/.3,684.75, correspondiente a la morosidad registrada por dicho contribuyente en el pago de los impuestos municipales, recargos e intereses causados desde el mes de marzo de 2004 hasta el mes de julio de 2011, tal como lo reflejan el reconocimiento de la deuda emitido por la tesorería municipal y el estado de cuenta suministrado por la Dirección de Administración Tributaria, visibles a fojas 1 a 5 del expediente ejecutivo.

En virtud del incumplimiento en el pago de dicha obligación, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá emitió el auto de 26 de julio de 2011, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra de Latin Import Panamá, S.A. hasta la concurrencia de B/.3,684.75, del cual se notificó esta última el 24 de agosto de 2011 (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

El 30 de septiembre 2011, la ejecutada, a través de su apoderado judicial, interpuso la excepción de prescripción en estudio, argumentando que la deuda se encuentra prescrita, puesto que han transcurrido aproximadamente ocho años desde que la misma se hizo exigible, sin que el Municipio de Panamá ejerciera el derecho de recuperación de los supuestos impuestos dejados de pagar, lo que supera en creces el término de cinco años que la Ley establece para el pago de contribuciones municipales (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las piezas procesales que componen tanto el expediente judicial como el ejecutivo, este Despacho advierte que en los mismos no consta ninguna certificación expedida por el Registro Público de Panamá en relación con la representación legal de la sociedad excepcionante, la cual constituiría el documento idóneo para verificar si Justo Villarreal ejerce actualmente la presidencia y representación de Latin Import Panamá, S.A.

Dicha omisión, constituye un vicio de nulidad, ya que determina la ilegitimidad activa de Justo Villarreal para

otorgar especial o general a persona alguna en nombre y representación de la sociedad; situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 593 del Código Judicial, en el sentido que toda persona jurídica comparecerá al proceso por medio de su representante legal, el que de acuerdo con el artículo 596 del mismo texto normativo deberá acreditar su personería en su primera gestión.

En concordancia con el precepto legal en referencia, el artículo 47 de la ley 135 de 1943 establece que toda demanda contencioso administrativa deberá ser acompañada por el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando éste tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 18 de julio de 2003, que en su parte medular indica lo siguiente:

“... ”

De acuerdo con el artículo 593 y 596 del Código Judicial al cual nos remitimos por mandato expreso del artículo 98 del mismo Código, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, prueba que omite la recurrente en el presente proceso. Los mencionados artículos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 593. ... Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público

otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación".

‘ARTÍCULO 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios".

Aunado a lo anterior, el artículo 637 del Código Judicial establece que ‘para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.’

En el caso en estudio, se omitió adjuntar a la demanda el certificado del Registro Público para probar la existencia jurídica de CORPORACIÓN DE INVERSIONES EL PORVENIR, S. A. Por otro lado, en caso de que la sociedad efectivamente estuviera registrada, no hay certeza de que la señora Elena Fu de Liao, quien otorgó el poder al licenciado Moisés Granados para acudir a la Sala Contencioso-Administrativa, tiene actualmente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

‘Artículo (sic): Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor

se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.'

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Moisés Granados, en representación de CORPORACIÓN DE INVERSIONES EL PORVENIR, S. A., dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Manuel Donato Jiménez.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)"
(Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar la NULIDAD DE LO ACTUADO dentro del presente proceso, específicamente a partir de la actuación llevada a efecto por Justo Villarreal, en representación de Latin Import, S.A., la que aparece en la foja 1 del expediente judicial.

III. Pruebas .

Se aduce como prueba de esta procuraduría, el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Latin Import Panamá, S.A., cuyo original reposa en la Secretaria de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. Derecho.

Artículo 593 y 596 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 591-11